

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**RADICADO: 17380-3112-001-2022-00784-01 (18909).
DEMANDANTE: MARTA CECILIA SÁENZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MANIZALES, TRE (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.103, acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

Marta Cecilia Sáenz inició el presente proceso ordinario laboral con el fin que se declare que tiene derecho al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que, en consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES que le reconozca la "indexación de la suma adeudada".

Como fundamento de tales pedimentos manifestó: que le solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución No.33928 de 2022, en cuantía de \$4.257.014; que cotizó al régimen subsidiado en el grupo poblacional Trabajador Independiente Rural con un subsidio del 90%; que COLPENSIONES no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, por lo que la perjudicó; que el 14 de octubre de 2021 le solicitó a la demandada que le reliquidara la indemnización sustitutiva.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

COLPENSIONES al dar respuesta al libelo introductor en audiencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones y no propuso excepciones.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 8 de noviembre de 2023, el Juez de primer grado absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* fundamentalmente adujo: que, al elaborar la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, obtuvo un monto incluso inferior al que COLPENSIONES le reconoció por lo que no había lugar a ordenar la reliquidación pretendida.

CONSULTA

Como la decisión resultó totalmente adversa a los intereses de la parte activa, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C. P. L. y de la S.S.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido mediante auto del 27 de noviembre de 2023, en el que además se corrió traslado a las partes para

que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia secretarial, las partes permanecieron en silencio.

CONSIDERACIONES

Como el fallo de primer grado resultó totalmente adverso a las pretensiones de la promotora de la litis, se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., así como también, la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, en la cual indicó que en los procesos de única instancia procede el grado jurisdiccional en favor del accionante cuando la sentencia le es totalmente adversa.

Cabe resaltar que no existe discusión en torno a: **i)** que Marta Cecilia Sáenz cumplió 57 años el 20 de noviembre de 2021 (fl.1 PDF04); **ii)** que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB33928 del 8 de febrero de 2022 en cuantía de \$4.257.014 y; **iii)** que a través de la Resolución SUB40148 del 14 de febrero de 2023 COLPENSIONES le reliquidó la indemnización sustitutiva en cuantía de \$64.839.

De acuerdo con lo dicho, le corresponde a este Juez Colegiado en esta instancia determinar si acertó el fallador de primer grado al negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora y, solo en caso negativo, se establecerá si es procedente ordenar la indexación de la condena.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que cuando los afiliados hubiesen cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y se declaren en imposibilidad

para continuar aportando, tienen derecho a recibir una indemnización en sustitución a dicha prestación pensional. Esto quiere decir que para causar el derecho a la indemnización en comento se requiere reunir los siguientes requisitos: **(i)**. Haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; **(ii)**. Carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez; y **(iii)**. Declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez, como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1419-2018.

Ahora bien, atendiendo a que la promotora de la litis realizó aportes al sistema tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, resulta pertinente traer a colación el artículo el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 que dispone: *"Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, **la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.**"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016, dispone que los subsidios serán objeto de devolución cuando se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por su parte, artículo 2.2.4.5.3. del Decreto 1833 de 2016, establece que la formula a utilizar para liquidar el valor de la prestación económica es:

"Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el artículo 2.2.3.1.3 de este decreto, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado

anualmente con base en la variación del IPC, según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso 1o del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir, se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso 1o del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Del anterior recuento normativo, es lógico concluir que cuando el afiliado reciba una contribución estatal y a su vez no logre cumplir los requisitos para obtener una pensión de vejez, el Fondo de Pensiones deberá retornar tales cotizaciones al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la Subcuenta de Solidaridad, para efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva, única y exclusivamente con la parte que aportó el afiliado de acuerdo al grupo poblacional al que perteneció.

Ahora bien, según la historia laboral contenida en el expediente digital (folios 24 a 30) se evidencia que Marta Cecilia Sáenz efectuó aportes al Régimen Subsidiado y, puntualmente, en el medio de convicción que milita a folio 10 del PDF04, se lee que dicha afiliación fue por los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 2002 y el 03 de septiembre de 2017 en el grupo poblacional denominado “*Trabajador Independiente Rural*” con un subsidio otorgado del 90%, por lo que la norma que rige

este asunto es el artículo 22 del Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.22. del Decreto 1833 de 2016, el cual prevé que:

“Para los trabajadores dependientes beneficiarios del subsidio, la parte de la cotización no subsidiada se dividirá entre el empleador y el trabajador, así:

1. El 75% a cargo del empleador, y
2. El 25% a cargo del trabajador.

Para los trabajadores independientes, la parte de la cotización no subsidiada estará totalmente a su cargo.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por lo tanto, el monto real de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe ser sobre el aporte que no subsidió el Estado, es decir, el que efectivamente realizó María Cecilia Sáenz en aplicación de lo establecido en los artículos 28 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.12 del Decreto 1833 de 2016. La primera disposición prevé:

“El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio”.

Y la segunda es del siguiente tenor: *“Anualmente el Consejo Nacional de Política Social diseñará el Plan de extensión de cobertura, estableciendo los grupos de población rural y urbana que se beneficiarán de los subsidios a que se refiere el presente capítulo, el monto máximo de los mismos, el tiempo por el cual serán otorgados y las modalidades en que será concedido, las cuales podrán ser diferenciales de acuerdo con la condición sociolaboral del beneficiario o sus expectativas de ingresos futuros”.*

Los Decretos 3771 de 2007 y 4944 de 2009, disponen cuál es el porcentaje del aporte que subsidia el Estado dependiendo de la categoría en la cual se ubique el trabajador, a saber: “Independiente rural”, “Independiente rural 2”, “Independiente Rural 3”, “Independiente Urbano”, “Independiente Urbano 2”, “Independiente Urbano 3” o “Discapacitado”. De donde resulta que basta con hacer una operación aritmética para determinar el monto del aporte a cargo del afiliado.

GRUPO POBLACIONAL	SUBSIDIO OTORGADO	TIEMPO DE SEMANAS SUBSIDIADAS*
Independiente Rural- Decreto 3771 de 2007	90%	750
Independiente Rural 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Rural 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Independiente Urbano- Decreto 3771 de 2007	70%	750
Independiente Urbano 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Urbano 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Discapacitado (Afiliados Desde 1996 hasta 20070901)	95%	800
Discapacitado (Afiliados Después 20071001)- Decreto 3771 de 2007	95%	750
Ediles	75%	650
Mayores de 40 Años	75%	650
Cesantes o Desocupados	70%	500

En efecto, los porcentajes de los aportes efectuados por la promotora de la litis fueron demostrados en la documental allegada por ella misma parte, por lo que es claro entonces que durante el tiempo que realizó aportes a través del “Programa de Subsidio al Aporte en Pensión” – PSAP- lo hizo sobre el 10%, de manera que será este porcentaje el que se debe tener en consideración a la hora de calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para corroborar si la realizada por COLPENSIONES es la correcta, o si por el contrario la entidad sí adeuda valores por concepto de la prestación estudiada.

Una vez efectuados los guarismos respectivos por parte de la Colegiatura, teniendo en cuenta la información contenida en la Historia Laboral a la que se ha hecho alusión, así como aplicando el porcentaje del 10% correspondiente a los aportes asumidos por la accionante en la época en la que efectuó cotizaciones a través del “Programa de Subsidio al Aporte en Pensión” – PSAP- se halló que la indemnización sustitutiva que debió reconocer COLPENSIONES equivale a \$2.023.508, es decir, una suma menor a la que le otorgó la entidad accionada en la Resolución SUB33928

del 8 de febrero de 2022, circunstancia de la que se concluye que al sujeto activo de la litis no le asiste derecho a la reliquidación deprecada, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad. No se imponen costas teniendo en cuenta que el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral que promovió Marta Cecilia Sáenz en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62bc2f9e66e5ab95a445b8a6f4c78723d4512b3f5bb8957b49cb74fcc37843**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>